



RADICADO:	08001-41-89-003-2021-00724-01 (2021-00106 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso y Otros
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS REYES DE LA PUENTE
DEMANDADO:	GOBERNACION DEL ATLANTICO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 20 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Juan Carlos Reyes De La Puente en contra de la providencia proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico al interior de la acción de tutela incoada contra la Gobernación Del Atlántico.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho al trabajo y a la dignidad humana, se declare la ineficacia de la renuncia al trabajo y en consecuencia a ello se le ordene a la Gobernación Del Atlántico a reintegrarlo a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba al momento de su desvinculación, reconozca y pague al accionante todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación, implemente un protocolo de actuación para la atención de los casos de acoso laboral, diseñe e implemente estrategias pedagógicas para que el personal de vigilancia de esa entidad pueda identificar las conductas que constituyen acoso laboral y mediante un acto formal y público profiera disculpas a su persona.

1.2.- Narra el apoderado del accionante que, el señor Juan Carlos Reyes De La Puente estuvo vinculado en provisionalidad a la entidad accionada mediante decreto No. 00104 del 25 de marzo de 2008, que el 28 de Agosto 2014, mediante decreto No. 00104, se ordenó sancionarlo a causa de un proceso disciplinario que cursaba en su contra, para el momento estaba separado del cargo y que mediante resolución 00035 de 2019, se revocó la sanción impuesta en primera instancia.

Refiere que, fue víctima de acoso laboral, incluso antes del proceso disciplinario en su contra lo que lo obligó a renunciar al cargo.

Añade que actualmente su situación económica se ha visto afectada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales.

1.3.- La accionada Gobernación del Atlántico solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa y por falta del requisito de inmediatez

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, mediante sentencia adiada julio 12 de 2021, resolvió declarar improcedente por falta de legitimación por activa, inmediatez y subsidiariedad la presente acción constitucional.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que en el escrito de tutela se acreditó el principio de inmediatez, por lo que solicita se conceda el amparo, ya que no existe ningún otro mecanismo de defensa jurídico idóneo que garantice la protección de sus derechos.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.



De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales.** Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fácticas

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Sea lo primero indicar, que el actor, pretende principalmente se ordene a la Gobernación Del Atlántico a reintegrarlo a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba al momento de su desvinculación y en la impugnación arguye la parte actora que el juzgador de primera instancia no realizó una adecuada valoración de la solicitud de amparo, pues considera que se ha demostrado que acredita el principio de inmediatez, subsidiariedad y legitimación; que no cuenta con otro mecanismo ante la jurisdicción ordinaria para la protección de sus derechos fundamentales.

Frente a la legitimación, realmente se distancia esta autoridad del concepto expuesto por el *a quo* ya que en temas como el que nos aborda a la luz del art. 10 del D. 2591 de 1991 los poderes todos se presumen auténticos, por lo cual no es necesario agotar las formalidades del art. 74 del C. G. del P. y tampoco los del art. 5 del D. L 806 de 2020.

Frente a la inmediatez, ni siquiera en el caso de aceptar que para el año 2019 es que le resulta oponible al accionante este requisito, puede validarse que haya transcurrido mas de un (1) año en promover la acción. Este tiempo no se compadece con el supuesto agravio acaecido y las graves situaciones personales que dice le aquejan al accionante. Ahora, esto no quiere decir que el reproche realmente sea desde esa fecha, de ninguna manera. Para esta autoridad nada impedía que el accionante desde el momento mismo de verse compelido a renunciar, como alega, expusiera su situación sin necesidad de esperar ninguna decisión judicial o administrativa, pues estos actos no son condicionantes del amparo de sus derechos fundamentales.

Por último, recuérdese que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

En este orden de ideas, el accionante debe acudir a los caminos ordinarios para que el juez natural de su causa, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales, verifique de la exposición de sus hechos y las pruebas que allegue si hubo o no violación de sus derechos laborales y sus correspondientes consecuencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha julio 12 de 2021, proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, dentro



de la acción de tutela impetrada por Juan Carlos Reyes De La Puente y contra la Gobernación Del Atlántico.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

875